



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



"La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria" – O.R. N° 404-2017/GRP-CR
"La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura" – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°150-2022-MDLA/A.

La Arena, 17 de Febrero de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:

VISTO:

El Informe N° 047-2022-SGRH/MDLA de fecha 16 de febrero de 2022. Informe Legal N° 088-2022-MDLA-GAJ de fecha 16 de febrero de 2022, respecto a pago de bonificación por séptimo Quinquenio del servidor Nicolás Gonzales Silva.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, es derecho fundamental de cualquier administrado, individual, colectivamente, promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la administración, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, con el documento de la referencia, la CPC Shullym Lisbeth MURILLO AREVALO, Subgerente de Recursos Humanos, de la Municipalidad Distrital de La Arena, señala que mediante solicitud de fecha 05 de abril de 2021, el Sr. NICOLAS GONZALES SILVA, servidor edil de la entidad, solicita pago de bonificación por el séptimo quinquenio por haber cumplido 35 años de servicios como servidor de nuestra municipalidad;

Que, respecto a lo peticionado, la aludida funcionaria refiere que mediante Resolución N° 053-2017-MDLA/A, se reconoce al recurrente el cumplimiento de 30 años de servicio, lo que determina que el mencionada trabajador en la actualidad cuenta con 35 años de servicios, razón por la cual, en atención a la normativa vigente, considera que debe procederse al cálculo correspondiente, por haber cumplido el séptimo quinquenio al servicio de la entidad, recomendando el reconocimiento del mismo;

Que, sobre el particular, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2º inciso 20) reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, (precisando que) los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional solo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, además, se tiene que mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial **El Peruano**, el 25 de enero de 2019., se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", mismo que en su Artículo 117, contempla el Derecho de Petición Administrativa y en su Apartado 117.1, precisa: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"(...) Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. (Texto según los artículos 107 y 108 de la Ley N° 27444);

Que, respecto al tema de comento, se tiene que, el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público prescribe que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



"La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria" – O.R. N° 404-2017/GRP-CR
"La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura" – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°150-2022-MDLA/A.

La Arena, 17 de Febrero de 2022

ocho quinquenios; De otro lado, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM establece que la Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento (5%) de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios; A su turno, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, otorgándose un monto equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años y tres (3) remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso;

Que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos, está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. En tanto que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 define a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho quinquenios;

Que, asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente**, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, **b) Remuneración Total**, aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos, remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, que "es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (...) (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 (...)"; Que, mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 21 de diciembre de 2012, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisa los alcances de la estructura de pago del régimen 276, las características de los conceptos de pago y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios para el régimen 276 y los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado; Que, en esa línea fijó los criterios para establecer si un concepto es base de cálculo para beneficios siendo: (1) Análisis de la condición de remunerativo: si cumple con dos acepciones: a) tiene naturaleza permanente y b) No ha sido excluido como remunerativo por una norma; (U) Tipificación en la estructura de pago de la 276, y (ii) Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios: siempre que: a) forme parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está ubicado dentro de la remuneración total, y b) no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma;

Que, en ese orden de ideas, en atención a la consulta planteada por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emite el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC del 12 de julio de 2019, con carácter de observancia obligatoria por las oficinas de recursos humanos de las entidades, en el cual se concluye lo siguiente: i) La remuneración total no comprende el Integro de los ingresos que el servidor percibe mensualmente pues no serán consideradas para el pago de beneficios o bonificaciones aquellas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR
“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°150-2022-MDLA/A.

La Arena, 17 de Febrero de 2022

entregas económicas cuya norma de aprobación las haya excluido de ser base de cálculo, U) Para saber qué conceptos comprenden la remuneración total se recomienda revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC que dotó de contenido a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como los criterios señalados en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, iii) Las bonificaciones aprobadas mediante Decreto de Urgencia N° 090-96 y Decreto de Urgencia N°073-97 no reúnen los criterios para ser consideradas base de cálculo para el pago de beneficios. Además, han sido expresamente excluidas de ser consideradas para el reajuste de cualquier remuneración, lo que significa que quedan fuera de la remuneración total y, consecuentemente, no podrán ser consideradas para el cálculo de los beneficios que toman a esta última como referencia, iv) Los informes técnicos a través de los cuales SERVIR absuelve consultas sobre el sentido y alcance de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos son de observancia obligatoria por las oficinas de recursos humanos de las entidades —o las que hagan sus veces- al representar la posición técnico-legal del ente rector del Sistema que estas últimas integran;

Que, por tanto, conforme a la normativa reseñada, las bonificaciones y retribuciones deben ser calculados teniendo presente los criterios que deben ser tomados en cuenta a fin de determinar si un concepto debe ser tomado como base de cálculo para los beneficios a otorgarse, los cuales son: I) que los mismos no hayan sido excluidos como remuneración por una norma, y II) que no haya sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma; Que, siendo así se advierte que la Subgerencia de Recursos Humanos ha fundamentado su Informe en la normativa aplicable al presente caso, así como en los precedentes administrativos de observancia obligatoria, así como dando cumplimiento a lo establecido por el ente rector en materia de gestión de recursos humanos, por lo que no se observa que la misma adolezca de vicios que acarren su nulidad;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 43, refiere: “RESOLUCIONES DE ALCALDÍA, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”;

Que, mediante Informe Legal N° 088-2022-MDLA-GAJ de fecha 16 de febrero de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite OPINION indicando que compulsados los hechos materia de análisis, concierne derivar los actuados a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de La Arena, a fin que dicho acto sea premunido de las formalidades de ley, mediante la expedición de la Resolución de Alcaldía correspondiente, que resuelva APROBAR, EL PAGO DE BONIFICACIÓN POR CUMPLIR EL SEPTIMO QUINQUENIO del servidor edil NICOLAS GONZALES SILVA, en los términos señalados por la Subgerencia de Recursos Humanos, notificándose del mismo al interesado.

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Arena.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, EL PAGO DE BONIFICACIÓN POR CUMPLIR EL SEPTIMO QUINQUENIO del servidor edil NICOLAS GONZALES SILVA, por el monto de S/ 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 Soles) en los términos y liquidación efectuada por la Subgerencia de Recursos Humanos, notificándose del mismo al interesado.

ARTICULO SEGUNDO.-DÉSE CUENTA, a Gerencia Municipal, Subgerencia de Recursos humanos y demás estamentos administrativos para el cumplimiento de lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA
ALCALDIA
- PIURA -
Ing. CARLOS A. YARLEQUE MASIAS
ALCALDE

